

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C. veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACIÓN TUTELA**  
Radicado: **No. 110014103002-2023-00107-01**  
ACCIONANTE: **LUCIANO EFRAIN BENAVIDES ARTEAGA**  
ACCIONADO: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD-BOGOTA**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**II. ACCIONANTE**

Se trata de **LUCIANO EFRAIN BENAVIDES ARTEAGA**, quien actúa en defensa de sus derechos.

**III. ACCIONADA**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**.

**IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El petente cita el derecho fundamental de **petición, debido proceso y defensa**.

**V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA**

Comenta que le fue programada audiencia virtual para el 13 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m., la que no se celebró a pesar de haberse conectado y no se le permitió ingresar por el link compartido porque el anfitrión no autorizó la entrada, por lo que mediante su apoderado remitió por correo electrónico las pruebas de lo sucedido para que se reprogramara la audiencia.

Señala que su abogado llamó el 15 de febrero a la línea 601 y se comunicó con dos asesores quienes le manifiestan que la sanción del comparendo No. 3547840 sigue y no conocen quien celebra las audiencias. En la misma fecha procedió a enviar petición al correo [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co) reiterando reprogramar la audiencia sin recibir respuesta o radicado.

Solicita se amparen los derechos invocados y se ordene a la accionada emita respuesta a su petición.

**VI. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud por el a-quo **JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ-LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR**

Y TUNJUELITO, dispuso notificar a la accionada, a quien le solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el peticionario.

## **VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez ad-quo JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ-LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO mediante proveído impugnado del 2 de marzo de 2023, **DECLARÓ IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos invocados.

## **VIII. IMPUGNACIÓN**

Impugna el fallo de primer grado el accionante para que se ampare su derecho de petición y sea absuelta la solicitud formulada a la demandada ya que el anfitrión no le permitió el ingreso a la audiencia y lo declaró contraventor mediante resolución sancionatoria sin dar respuesta ni garantizarle la participación en la audiencia.

## **IX. PROBLEMA JURIDICO**

Atendiendo los argumentos de la impugnación, el interrogante a plantear se circunscribe a verificar si la entidad accionada vulnera los derechos del accionante ante la falta de respuesta a su petición.

## **X. CONSIDERACIONES**

### **1. La Acción de Tutela.**

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es **residual y subsidiario**, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

Respecto al requisito de subsidiaridad en la acción de tutela, la Corte Constitucional ha reiterado:

*"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que*

*ofrece el artículo 86 superior. "(...) "Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales" (Sentencia T-177 de 2011) (Subrayado del despacho).*

La trascendencia del carácter subsidiario de la acción ha sido enfatizada en numerosas ocasiones por la Corte. Así, desde la sentencia C-543 de 1993, señaló que *"el uso de la tutela cuando existen mecanismos ordinarios desconoce que los procedimientos especiales son, precisamente, escenarios propicios para buscar la protección de los derechos fundamentales; vulnera el principio de autonomía funcional del juez y no es compatible con el principio general del derecho, según el cual nadie puede alegar su propia negligencia al reclamar un derecho."*

Frente a la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte ha sido reiterativa en señalar que en principio resulta improcedente, dado que el legislador determinó los mecanismos ordinarios a través de los cuales se pueden hacer valer los derechos de defensa y contradicción:

*"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad". (Sent. T-957 de 2011).*

## **2. Del Derecho de petición.**

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

El CPACA (Ley1437/11) desarrolla este principio constitucional en los siguientes términos: «*En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.*» (Resaltados del despacho)

Así mismo, reiterada jurisprudencia sobre el tema ha establecido:

*"El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución.*

*(...)*

*Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"*

*(...)*

*El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011"* (Sent. T-058/18) –Resaltado del despacho–

## **XI. CASO CONCRETO**

En el caso que nos ocupa, el actor hace consistir la afectación de sus derechos por cuanto mediante petición solicitó la reprogramación de la audiencia de impugnación dado que para la fecha en que se había agendado (13 de febrero de 2023), aduce, el anfitrión no le dio acceso, sin que a la fecha se haya pronunciado ni dado respuesta a su petición.

Del acervo probatorio arrimado se advierte que el accionante aportó petición solicitando reprogramar audiencia remitida el 15 de febrero de 2023 al correo electrónico [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co)

Por su parte la Secretaría de Movilidad de Bogotá allega correos de fecha 15 y 16 de febrero donde el accionante solicita la reprogramación de la audiencia que se había fijado para el 13 de febrero e indica que se encuentran dentro de los términos legales para dar respuesta dado que la petición del actor fue radicada en la entidad el 20 de febrero.

Informa además que el señor Benavides Arteaga no compareció a la audiencia programada y como prueba de su versión adosa constancia de no

realización de audiencia por cuanto el presunto infractor no compareció, así mismo adjunta video con constancia de la inasistencia, agregando que los términos para la impugnación del comparendo se encuentran vencidos.

Complementa diciendo que ante la no comparecencia del actor siguió el trámite legal establecido para el proceso contravencional procediendo mediante Resolución No. 75890 del 02-13-2023 a declararlo contraventor de la respectiva infracción de tránsito.

En ese orden tenemos, si bien la entidad no ha emitido respuesta a lo solicitado, el despacho no observa vulneración del derecho de petición que reclama el actor teniendo en cuenta que la tutela fue presentada el 17 de febrero de 2023 y la petición que motivo la presente acción data del 15 de febrero de 2023, momento a partir del cual inicia el conteo de los términos, es decir, en el caso tan solo habían transcurrido dos días.

Así las cosas, la Secretaría de Movilidad para resolver la petición elevada por el accionante y notificarlo en debida forma cuenta con el término de 15 días conforme lo establece la normatividad y jurisprudencia traída al caso, término que para la fecha de presentación de la tutela no se había consumado.

*"La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela" (C.C. Sentencia C-007 de 2017).*

Por lo anterior y al no haberse vencido el término para que la accionada emita respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición del 15 de febrero de 2023, este despacho no tiene más camino que confirmar la negativa impartida por el A quo, pero por haber sido presentada de manera prematura conforme ha precisado la doctrina constitucional atrás citada.

## **XII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el **FALLO** de tutela de fecha 2 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá-Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría

compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

**Firmado Por:**  
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f93b2a6416c70dba9960515ae03be9dbda07e7ca2afd38b4b5f3e198b0509f**

Documento generado en 20/04/2023 04:38:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**